A

unque originalmente el tener auditoría estatutaria fue una decisión voluntaria de los dueños de las sociedades (tipo de organización para la que se concibió dicha auditoría), posteriormente las leyes consagraron la obligación de proveer ese cargo. En unas legislaciones la citada obligación se estipuló en protección de los eventuales socios, es decir, respecto de sociedades emisoras de acciones. En otras ese deber se instituyó para proteger a los socios actuales frente a los posibles comportamientos indebidos de los administradores. Con el tiempo las legislaciones adoptaron ambos criterios. Al dejar de ser voluntaria y convertirse en obligatoria, la auditoría estatutaria pasó a ser una institución de orden público. Con todo, las sociedades no obligadas mantuvieron la posibilidad de dotar a las entidades del funcionario en mención. Así se habló de la auditoría obligatoria y de la auditoría potestativa.

El derecho societario se ha mantenido en evolución. En cierto momento de su recorrido optó por la protección de las minorías. Este enfoque penetró prácticamente todas las legislaciones nacionales e internacionales. Una manifestación de esta estrategia fue facultar a una minoría de asociados para forzar el nombramiento de un auditor estatutario. Esto es lo que en nuestro derecho societario se encuentra en el numeral 3° del artículo 203 del [Código de Comercio](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1971-decreto-410.htm), por virtud del cual deberán tener revisor fiscal “*Las sociedades en las que, por ley o por los estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del veinte por ciento del capital.*”. De esta manera se conformaron tres categorías de auditoría estatutaria: la obligatoria, la potestativa (que tiene su origen en la minoría) y la meramente potestativa (que corresponde a los casos en que el cargo se organiza voluntariamente). El [**Proyecto de Ley**](http://www.mincit.gov.co/descargar.php?id=72193) “*Armonización para la aplicación de normas de información financiera y de aseguramiento de la información*” parafrasea el numeral trascrito, introduciéndole pequeños cambios que, finalmente, circunscriben esta facultad a organizaciones en las que haya “*asociados*”. Una vez extendida la revisoría fiscal a todo tipo de entidades, es necesario despojarla de su referencia genética al derecho de societario. Esto no lo logra la propuesta del Gobierno. Las entidades no societarias, en un principio o corporaciones o fundaciones, son hoy una multitud de instituciones, muchas de ellas con reglas legales propias, la gran mayoría de las cuales no tienen asociados pero, en cambio, todas tienen administradores.

El diseño, implantación y supervisión de mecanismos para enfrentar la posición privilegiada de los administradores y el altísimo riesgo de que ellos obren inapropiadamente, es una de las prioridades del derecho societario moderno y de las políticas de buen gobierno (mal llamadas gobierno corporativo). Si se aprobare el nombrado proyecto del gobierno ¿mantendremos nuestras defensas o las habremos debilitado?

*Hernando Bermúdez Gómez*